



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 443-2007-SAN MARTIN

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTA: La Visita USP número cuatrocientos cuarenta y tres guión dos mil siete guión San Martín seguida contra Miguel Ángel Vásquez del Castillo y Norma Gardini Ushiñahua por sus actuaciones como Jueces del Juzgado de Paz del Distrito de la Banda de Shilcayo, Corte Superior de Justicia de San Martín, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número dieciocho expedida con fecha quince de enero de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos setenta y siete; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, mediante resolución número ocho de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos veintiséis a trescientos cuarenta, se abre investigación disciplinaria contra Miguel Ángel Vásquez del Castillo, por el cargo de haber transgredido la ley, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la tramitación de los siguientes expedientes sobre obligación de dar suma de dinero: **a)** 466-2006-V (materia de queja), **b)** 60-2007, **c)** 417-2006, **d)** 134-2006, **e)** 24-2007, **f)** 136-2006, **g)** 282-2005, **h)** 190-2005, **i)** 468-2006, **j)** 467-2006, **k)** 461-2006, **l)** 462-2006, **m)** 148-2006, **n)** 470-2006, **ñ)** 463-2006, **o)** 407-2006, **p)** 214-2005, **q)** 421-2006, **r)** 278-2005, **s)** 159-2006, **t)** 230-2006, y **u)** 410-2006 (verificados con motivo de la Visita Judicial Extraordinaria efectuada el veintinueve de agosto de dos mil siete por la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistrado al Juzgado de Paz del Distrito de la Banda de Shilcayo, Corte Superior de Justicia de San Martín, al haber admitido a tramite sin ser de su competencia, peticiones estimadas o apreciadas en dinero que superan la cuantía establecida en diez Unidades de Referencia Procesal, conforme lo regula el artículo quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil (antes de su modificatoria por la Ley N° 29057, de fecha veintinueve de junio de dos mil siete), y por haber enviado documentos a la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL- de Tarapoto, para la realización de descuentos, inobservando lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y ocho, inciso seis, del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, según la precitada resolución los mismos cargos recaen contra Norma Gardini Ushiñahua, en su condición de Juez de Paz del referido órgano jurisdiccional, por haber tramitado los siguientes expedientes sobre obligaciones de dar suma de dinero: **a)** 4662006-V (materia de queja), **b)** 60-2007, **c)** 417-2006, **i)** 468-2006, **j)** 467-2006, **k)** 461-2006, **l)** 462-2006, **n)** 470-2006, **ñ)** 463-2006, y **q)** 421-2006, sin tener competencia por razón de la cuantía, ya que las peticiones estimadas o apreciadas en dinero superan la cuantía establecida en diez Unidades de Referencia Procesal, conforme lo regula el artículo quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil (antes de su modificatoria por la Ley N° 29057), y por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y ocho, inciso seis, del Código Procesal Civil, al haber dispuesto descuentos por planillas inobservando lo dispuesto en la citada norma legal; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 443-2007-SAN MARTIN

cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cinco de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, el investigado Vásquez del Castillo al efectuar su informe de descargo obrante de folios trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y seis, sostiene que en su actuación como Juez de Paz del Distrito de la Banda de Shilcayo, al recibir numerosos pedidos de conciliación de los justiciables, ha procedido conforme lo establece el artículo sesenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conciliando sobre materias que no se encuentran comprendidas en las prohibiciones señaladas en el artículo sesenta y siete del mismo texto normativo, por lo que ofició al centro de trabajo para que ejecute los descuentos por planillas, señalando además en su alegato escrito que obra de folios trescientos ochenta a trescientos ochenta y uno, que son falsas las atribuciones de su co investigada Norma Gardini Ushiñahua y que no se le puede sancionar por el sólo dicho de ésta; asimismo, indica que por los mismos hechos ya ha sido sancionado, por lo que una nueva sanción viola el principio constitucional del ne bis in ídem; **Sexto:** Por su parte, la investigada Gardini Ushiñahua en su informe de descargo corriente de folios trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y dos, señala que estuvo encargada del despacho del juzgado visitado desde el diecisiete de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por licencia del titular (co investigado Miguel Ángel Vásquez del Castillo) y que las actas de esclarecimiento de hechos observadas fueron elaboradas y/o redactadas fuera del local del juzgado por dicho investigado, el mismo que le pidió de favor las firmara por cuanto estaban suscrita por las partes, agregando en su escrito de alegatos que obra de folios cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y cinco, que si bien admitió a trámite la causa que ha motivado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 443-2007-SAN MARTIN

la presente investigación, lo hizo sin malicia ni interés alguno, suscribiendo de acuerdo a su leal saber y entender conforme lo establece el artículo sesenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo a lo peticionado por el referido investigado; por otro lado, invoca la caducidad de la investigación por considerar que los hechos se produjeron el diecinueve de diciembre de dos mil seis, fecha en la que se suscribió el acuerdo voluntario, materia de esta investigación y recién los hechos fueron materia de queja en el mes de agosto de dos mil siete, por lo que considera que ha caducado la investigación según lo prevé el artículo doscientos cuatro de la citada norma legal;

Sétimo: En lo que respecta a la queja interpuesta en el acto de la presente Visita Judicial por doña Gilma Herlinda García García en relación al Expediente N° 466-2006-V, se aprecia de la revisión de los actuados que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil seis *-obrante de fojas cinco a diecisiete-*, se llevó a cabo la audiencia de esclarecimiento de hechos, en la cual la quejosa reconoce adeudar a la demandante Ruth Hildebrandt Pinedo la suma de siete mil quinientos cincuenta nuevos soles (monto superior a las diez Unidades de Referencia Procesal hasta antes de la modificatoria del artículo quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil por la Ley N° 29057) y propone cancelarla en setenta y seis cuotas mensuales de cien nuevos soles cada una, solicitando que se le descuente de sus haberes que percibe como docente del Sector Educación; siendo aprobada dicha conciliación por la Jueza de Paz Norma Gardini Ushiñahua, quien remite oficio al director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarapoto para los descuentos por planilla. Que la quejosa solicitó la nulidad de dichos actuados, siendo declarada improcedente por el Juez de Paz Miguel Ángel Vásquez del Castillo mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil siete, la misma que al ser impugnada fue confirmada por la jueza del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de la Banda de Shilcayo, quien además dispuso poner en conocimiento de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de San Martín las irregularidades advertidas en el trámite del proceso objeto de queja respecto a la competencia del juzgado de paz en relación a la cuantía de la pretensión; además la indicada demandante solicitó medida cautelar en forma de secuestro conservativo con desposesión sobre un vehículo trimóvil motocarro, de propiedad de la quejosa, hasta por un monto de tres mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, a fin de de garantizar el pago de la obligación, medida que fue concedida por el nombrado Miguel Ángel Vásquez del Castillo, ordenando que se oficie al Jefe de la División de Seguridad Vial de Tránsito Vehicular de la Policía Nacional para la captura del vehículo; sin embargo, al ser apelada dicha resolución, fue revocada por el superior jerárquico, declarando improcedente la medida cautelar mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil siete, cuya copia obra de folios treinta y nueve a cuarenta; **Octavo:** En cuanto a las observaciones efectuadas en el acto de la visita judicial, concretamente en lo que concierne a la atribución contra el investigado Vásquez del Castillo, se advierte que las actas de esclarecimiento de hechos, obrantes de folios diecinueve a veinte, veintinueve a treinta, doscientos veintidós a doscientos veintitrés, doscientos veinticinco a doscientos veintiséis, doscientos veintiocho a doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno a doscientos treinta y dos, doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y cinco, doscientos treinta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 443-2007-SAN MARTIN

y siete a doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y uno, doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y uno a doscientos setenta y dos, doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y cinco, y de doscientos setenta y siete a doscientos setenta y ocho, correspondientes a los procesos judiciales citados en el segundo considerando, contienen acuerdos conciliatorios entre deudores docentes del Sector Educación y la acreedora Ruth Hildebrandt Pinedo, por montos que superan las diez Unidades de Referencia Procesal, aprobados por dicho investigado y que éste además cursó oficios al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarapoto para que proceda al descuento respectivo de los haberes que percibían, tal como se aprecia de los documentos obrantes a folios veintiuno, doscientos veintiuno, doscientos veinticuatro, doscientos veintisiete, doscientos treinta, doscientos treinta y tres, doscientos treinta y seis, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y siete, doscientos sesenta, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y siete, doscientos setenta, doscientos setenta y tres, y doscientos setenta y seis. De esta forma se verifica la irregular conducta funcional de dicho investigado, al haber admitido a trámite sin ser de su competencia, peticiones estimadas o apreciadas en dinero que superan la cuantía establecida en diez Unidades de Referencia Procesal conforme lo regula el artículo quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil -antes de su modificatoria-, transgrediendo además lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y ocho, inciso seis del referido código, al disponer descuentos por planillas, sin tener en cuenta que a esa época las remuneraciones de los supuestos deudores docentes del Sector Educación eran de aproximadamente mil nuevos soles mensuales, por lo que resultaban inembargables por no exceder de cinco Unidades de Referencia Procesal. Por otro lado, no se trata de un simple dicho de la investigada Norma Gardini Ushiñahua como lo argumenta el investigado sino de actos inadecuados que están fehacientemente acreditados con los medios de prueba en alusión validamente incorporados al procedimiento, tampoco es exacto que se le pretenda sancionar por hechos que ya ha sido sancionado, ya que de una simple revisión de la resolución número ocho de fecha siete de enero de dos mil ocho, obrante de folios trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y nueve, expedida en la Investigación N° 2007-028-ODICMA-SM, se advierte que se le ha investigado y sancionado por hechos distintos a los que son materia en este caso. Finalmente, cabe resaltar que el propio investigado en su alegato escrito que obra de folios trescientos ochenta a trescientos ochenta y uno, admite tener experiencia laboral en el Poder Judicial y conocer las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que estaba en condiciones de advertir la irregularidad en que incurría, máxime si fue advertido de tal situación por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, VISITA USP N° 443-2007-SAN MARTIN

la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarapoto, según se aprecia de los oficios de fecha quince y dieciocho de mayo de dos mil siete, que corren a folios treinta y uno y veinticinco, respectivamente; no obstante, el investigado mediante oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, que obra a folios veintisiete, remite copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones por existir indicios de Delito Contra la Administración de Justicia por parte de la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarapoto; **Noveno:** El argumento que esgrime la investigada Norma Gardini Ushiñahua en su aludido informe de descargo frente a las observaciones efectuadas en el acto de la visita judicial, en lo que respecta específicamente a los cargos en la tramitación de los siguientes procesos sobre obligaciones de dar suma de dinero: **b)** 60-2007, **c)** 417-2006, **i)** 468-2006, **j)** 467-2006, **k)** 461-2006, **l)** 462-2006, **n)** 470-2006, **ñ)** 463-2006 y, **q)** 421-2006, por carecer de competencia dado a que las peticiones superan la cuantía establecida en diez Unidades de Referencia Procesal; no enerva su responsabilidad disciplinaria; por el contrario denotan conducta funcional irregular, toda vez que avaló actas de conciliación no realizadas en su despacho ni en su presencia, no constándole que su contenido haya sido la voluntad real de las partes conciliadas, incumpliendo de esta forma a los deberes establecidos en los numerales cuatro y nueve del artículo treinta y dos del Reglamento de la Ley de Conciliación, así como lo regulado por el numeral trece del referido artículo del Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, contraviniendo así lo establecido en el artículo sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a que el Juez de Paz suscribirá primero el acta donde conste el acuerdo conciliatorio, para que luego lo hagan las partes; asimismo, no es creíble el argumento de que en el Expediente N° 466-2006-V ha procedido a suscribir el acuerdo conciliatorio a su leal saber y entender conforme lo establece el referido artículo; pues consta de la información vía Internet obrante a folios trescientos noventa y dos, que la investigada ha tenido experiencia jurisdiccional al haberse desempeñado anteriormente como Técnico Judicial II del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto. Por último con relación a la caducidad invocada ello deviene en improcedente porque el procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Oficina de Control de la Magistratura se inició a raíz de una Visita Judicial y se investiga los cargos atribuidos; **Décimo:** Siendo así, la actuación de los Jueces de Paz Miguel Ángel Vásquez del Castillo y Norma Gardini Ushiñahua en los expedientes referidos precedentemente evidencian clara contravención a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, concordante con el artículo doscientos uno, incisos uno y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *-vigentes a la época en que se produjeron los hechos investigados-*, al haber vulnerado el debido proceso y atentando con ello gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público por contravenir lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil (antes de su modificatoria por la Ley N° 29057), al admitir reclamos que superaban el monto de diez Unidades de Referencia Procesal establecido en la ley para su competencia, y lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y ocho, inciso seis, del mismo código, sin tener en cuenta

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

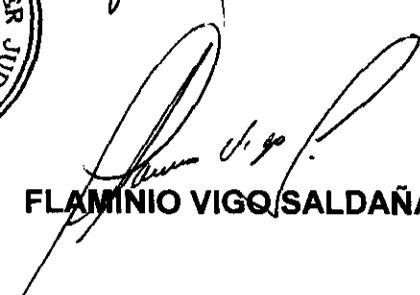
//Pág. 6, VISITA USP N° 443-2007-SAN MARTIN

que no procedía los descuentos por planillas, dado a la inembargabilidad de las remuneraciones afectadas por no superar las cinco Unidades de Referencia Procesal; **Décimo Primero:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerles la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Miguel Ángel Vásquez del Castillo y Norma Gardini Ushiñahua por sus actuaciones como Jueces del Juzgado de Paz del Distrito de la Banda de Shilcayo, Corte Superior de Justicia de San Martín. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General